

RESOLUCIÓN No. 12– 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil diez.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por GLENDA SUYAPA UMANZOR, actuando en su condición personal contra de la Empresa Nacional de Artes Gráfica (ENAG) por haberle denegado la entrega de información pública a la recurrente.

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de marzo de dos mil diez (2010), la Señora GLENDA SUYAPA UMANZOR, actuando en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la denegatoria de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) de entregarle en forma completa información relacionada con: “Anulación de la publicación número 32,120 del Diario Oficial “La Gaceta”.

CONSIDERANDO: Que la Señora GLENDA SUYAPA UMANZOR, acompaña a la presente solicitud de Revisión de la denegatoria de información pública, 1. Copia de la solicitud de información pública de fecha primero (1) de marzo de dos mil diez (2010). 2. Copia de Tarjeta de Identidad número 0801-1976-11835.

CONSIDERANDO: Que de la inspección ordenada por la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública en auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), se pudo constatar en las oficinas de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, lo siguiente: Que la solicitud de información presentada por la recurrente ante la ENAG no se le entregó por no estar debidamente firmada, asimismo, que la información forma parte de un proceso de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público específicamente la Fiscalía Especial contra la Corrupción, acompañándose al informe de investigación GL-10-2010, la siguiente documentación: 1) Citación de fecha 10 de febrero del corriente año emitida por la Fiscalía Especial Contra la Corrupción; 2) Copia de la Resolución emitida por la Empresa Nacional de Artes Gráficas donde se declara la nulidad absoluta de las dos ediciones y publicaciones impresas en el Diario Oficial “La Gaceta” y emitidas bajo el número 32,120; 3) Copia fotostática de la carátula del expediente número 0801-2010-06374 llevado en el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa de fecha 19 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 16: “RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuándo: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 o 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7 y 9 de la presente Ley;...” en relación al artículo 17 del mismo cuerpo legal, dispone: “CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1)...; 2)...; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4)...; 5)...; y 6)...”.

CONSIDERANDO: Que en relación a los artículos precitados el Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en sus artículos

25 quinto párrafo y 27 párrafo tercero, respectivamente, lo siguiente: “Clasificación de la Información como Reservada: 1. En lo relativo a los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley, se incluye la información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de impuesto y demás tributos, control migratorio, averiguaciones previas, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada”; y “TRÁMITE DE CLASIFICACIÓN. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.”

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 34 primer párrafo de su Reglamento, disponen: “SOLICITUD. La Solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención

Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- IAIP- 006-2010, en el que recomienda que se declare con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la señora GLENDA SUYAPA UMANZOR, que se ordene a su vez la entrega de la información solicitada a la peticionaria dentro de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instruye al Oficial de Información Pública o a quien esté designado para el efecto, a notificar al solicitante de la información, la corrección y falta de datos en la solicitud.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada a la Empresa Nacional de Artes Gráfico (ENAG), es información pública, en tanto, ésta no haya sido elevado a un Acuerdo de Solicitud de Reserva de Información ,bajo proceso de reserva, tal como se dispone en el artículo 27 literal b del Reglamento; y mientras el procedimiento administrativo no haya sido apelado u ostente el carácter de sentencia firme.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4, 5 y 7; 16, 17, 20, 21 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 25, 27, 45 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora Glenda Suyapa Umanzor actuando en su condición personal, contra la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG).

SEGUNDO: Instruir a la Empresa Nacional de Artes Gráficas, para que a través de su Oficial de Información Pública, y dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la

notificación de la presente Resolución, entregue a la recurrente la información siguiente: Copia de la Resolución en donde se declara la anulación de la publicación número 32,120 del Diario Oficial “la Gaceta”, siempre y cuando, ésta se encuentre bajo carácter de firme.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**